



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SILVIA RODRIGUEZ DE GUEVARA Y OTRO

DEMANDADO: JAIRO ALONSO SALAZAR MURILLO Y OTRA

RADICACIÓN No. 028-2016-00116-00

AUTO No. 5297

Como quiera que la apoderada judicial de la parte actora allegó el certificado de defunción con el cual se acredita el fallecimiento del demandado señor Jairo Alfonso Salazar Murillo acaecido el 6 de octubre de 2020 y para ese momento aquél no estaba siendo representado por apoderado judicial y/o curador ad-litem, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 159-1 del C.G.P, decretándose la interrupción del proceso hasta tanto se encuentre nuevamente integrado el contradictorio respecto al ejecutado.

Además se tienen en cuenta la documentación aportada y en particular los certificados de nacimiento de Jhon Jairo Salazar Reza, Jaiber Alonso Salazar Reza y Maira Alejandra Salazar Reza, de los cuales se desprende sin dubitación alguna su vínculo de consanguinidad con el aquí demandado fallecido y, por consiguiente, en su calidad de herederos determinados como hijos de aquel se dispondrá en los términos del artículo 68 del C.G.P, toda vez que el proceso continua respecto de quienes por imperativo legal están llamados a reemplazar en las relaciones jurídicas que subsistan y en el estado en que se encuentre la obligación como lo indica el artículo 70 del C.G.P, en consecuencia, se dispondrá de conformidad.

Así mismo, se ordenará citar a los sucesores procesales del causante, a fin de que se notifiquen de la existencia del proceso en el estado en que se encuentra, para que, de considerarlo pertinente puedan, intervenir en el proceso; lo anterior teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo continúa respecto a la cónyuge y los herederos del causante o los herederos indeterminados. Sentado lo anterior y como quiera que se desconoce la dirección de los sucesores procesales, previo a ordenar la citación respectiva, se requerirá a la apoderada ejecutante, para los fines indicados. Por lo expuesto, se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA INTERRUPCION del proceso a partir del 6 de octubre de 2020 respecto al señor JAIRO ALONSO SALAZAR MURILLO (q.e.p.d), por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: TENER como sucesores procesales del señor JAIRO ALONSO SALAZAR MURILLO (q.e.p.d.) a JHON JAIRO SALAZAR REZA, JAIBER ALONSO SALAZAR REZA Y MAIRA ALEJANDRA SALAZAR REZA y a la señora CARMEN EMILIA REZA DE SALAZAR quien actúa también como demandada dentro del proceso de la referencia, como herederos determinados de aquel.

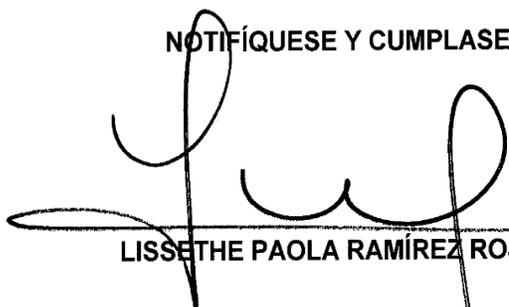
TERCERO: ORDENAR la notificación por aviso de los sucesores procesales determinados del señor JAIRO ALONSO SALAZAR MURILLO (q.e.p.d.) y que corresponden a JHON JAIRO SALAZAR REZA, JAIBER ALONSO SALAZAR REZA, MAIRA ALEJANDRA SALAZAR REZA y a la señora CARMEN EMILIA REZA DE SALAZAR quien actúa también como demandada dentro del proceso de la referencia, así como herederos indeterminados, lo cual deberá ser



realizado por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 160¹ del C.G.P y demás concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **7 DE DICIEMBRE DE 2021**

SECRETARIA

¹ "El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.